CONSTANCIA DE SECRETARIA
A Despacho del señor Juez, el proceso verbal sumario de pertenencia, informándole que el 1 de septiembre del 2022, se recibió oficio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual comunican que la cédula del señor JOSE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ, se encuentra cancelada por Muerte.

En similar sentido, se comunica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, complementó la información brindada el 5 de septiembre del 2022, advirtiendo que mediante resolución No. 9236 del 3 de agosto del 2010, se canceló la cédula del señor JOSE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ por muerte- no expedida.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 6 de septiembre de 2022.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 317

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Fernando Valencia Atehortua
Demandado: José Jesús Castaño Velásquez
Radicado:17665408900120220-00108-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier el oficio proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual informan que la cedula de ciudadanía del señor José Jesús Castaño Velásquez, extremo pasivo de la litis, se encuentra cancelada por muerte – ni expedida.

Se avizora entonces por el despacho que el fallecimiento de uno de las partes imposibilita continuar con el trascurrir normal del proceso, como quiera que conforme al articulo 54 del C.G.P, se carecería de capacidad para actuar, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de julio del 2022, el señor LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA**,** a través de apoderada judicial, instauró demanda Verbal

Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**,** contra el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 10 de agosto de 2022 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó la demanda, corrigiendo lo solicitado por el despacho.

A través de auto No. 294 del 19 de agosto del 2022, se admitió la demanda de la referencia, instaurada contra el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Mediante oficio No. 440 del 1 de septiembre del 2022, se requirió a la Registraduría para que informara con destino a la presente causa, si el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ se encontraba activo en el sistema nacional de esa dependencia, o si sus documentos han sido cancelados por fallecimiento.

La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó Oficio DC-RMSJ No. 164 del 1 de septiembre del 2022, a través del cual comunican que la cedula del señor José Jesús Castaño Velásquez, se encuentra cancelada por muerte.

A través de Oficio No. DC-RMSJ 165 del 5 de septiembre del 2022, se complementó la información por parte de la Registraduría Nacional, quienes precisaron que la cancelación de la cedula por muerte se habría ordenado mediante resolución No. 9236 del 3 de agosto del 2010.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se tiene que conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación de la cédula del señor JOSE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ se efectuó mediante resolución No. 9236 del 3 de agosto del 2010, lo que necesariamente implicaría que su fallecimiento se produjo antes de dicha fecha y en consecuencia con anterioridad a la presentación del libelo.

En razón a ello, no podría predicarse que una persona fallecida ostente capacidad jurídica para actuar, por cuanto, según criterios de la Honorable Corte Constitucional la misma se encuentra definida:

> *"(…) El concepto de capacidad jurídica engloba: (i)* ***la capacidad de goce o de ser sujeto de derechos y obligaciones (elemento estático****); y (ii)* ***la capacidad de ejercicio o de asumir obligaciones a través de sus propias decisiones (elemento dinámico)****. El primer elemento responde a una protección plena sobre los derechos de la persona en el ordenamiento jurídico, mientras que el segundo se refiere al reconocimiento de la persona como actor*

facultado para realizar y transar relaciones jurídicas, incluyendo la facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas."[1] (Negrilla fuera del texto)

Sobre dicha circunstancia, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda instaurada contra una persona fallecida configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del articulo 133 del C.G.P, como quiera que la misma fue impetrada contra una persona inexistente y no contra los herederos determinados e indeterminados del de cujus, lo que implicaría indiscutiblemente, el surgimiento de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Bajo este panorama ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"(…) Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem****" (CLXXII, p. 171 y siguientes)."*[2] (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, y al estar facultado el heredero suceder procesalmente a la persona inexistente, deberá darse aplicación a la causal de nulidad esgrimida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que prevé:

(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,* ***que deban ser citadas como partes****,* ***o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena****, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Negrilla fuera del texto)

Se advierte por este operador judicial que al haberse admitido la demanda mediante auto No. 294 del 19 de agosto del 2022, contra el señor José Jesús Castaño Velásquez, persona inexistente, sin capacidad de ser parte, y no contra sus herederos, produce indiscutiblemente, la configuración de una nulidad, la cual, conforme al ordenamiento se procederá a decretar de oficio conforme a las prerrogativas de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

---

[1] Sentencia C-182 del 13 de abril 2016.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Sentencia 11001-0203-000-20005-00008-00. M.P William Namén Vargas

Entendido lo anterior, es menester INADMITIR nuevamente la demanda, para que la parte actora en el termino de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue los siguientes defectos que se adolecen:

1. Se deberá arrimar al dossier Certificado de Defunción del señor José Jesús Castaño Velásquez.
2. Deberá informar al despacho, si en el ultimo domicilio del demandado se adelantó proceso de sucesión, o si el mismo a la fecha no ha sido presentado por sus herederos, para lo cual, tendrá la carga de probar las actuaciones desplegadas para obtener dicha información.
3. Tendrá que adecuar en su integridad el poder y la demanda arrimada al Juzgado, en observancia a las prerrogativas de que trata el artículo 87 del C.G.P. y, en consecuencia, dirigir la demanda contra las personas referidas en el mentado canon procedimental.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la Nulidad de lo actuado en el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA,** a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ,** desde el auto que admitió la demanda fechado del 19 de agosto del 2022, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda conforme las directrices contenidas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No.109 de la presente fecha. San José **7 de septiembre del 2022.**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5174edfe740d533b6cec4df83cebc5cb2506a0e1ad4200cdfa19cb2c8ff0b9**

Documento generado en 06/09/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica